

Radicación Interna: T00158-2021 Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00158-00 Incidente de Desacato

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice este enlace: [T-2021-00158 incidente](#)

Barranquilla, D.E.I.P. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

La Sra. Dina María Martínez Jiménez, presenta incidente de desacato contra el Juzgado 9° de Administrativo de Barranquilla, por no haberle dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala de Decisión, en providencia de fecha 13 de mayo del 2021

ACTUACIONES PROCESALES

Antes de abrir el Incidente de Desacato el despacho mediante auto de fecha 1° de junio de 2021, se ordenó oficiar a la Armada Nacional Dirección de Prestaciones Sociales, a los Titulares de los Juzgados 9° de Familia y 9° Administrativo de Barranquilla, para que se sirvieran informar al despacho dieron cumplimiento o no a la orden emitida en la de fecha 13 mayo de 2021 proferida por esta Corporación, dentro de la acción Constitucional iniciada por la señora Dina María Martínez Jiménez, contra el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla.

El 4 de junio del hogaño dio respuesta la Armada Nacional señalando las actuaciones desplegadas para darle cumplimiento a la orden de tutela. ^{Véase nota1}

En la misma fecha dio respuesta el Juzgado 9° Administrativa de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho para darle cumplimiento a la orden de tutela enfatizando en la gestión de oficiar a la Dra. Electa María Pineda Roa - Oficial Operativa - Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia, con el fin de que informara el procedimiento para la devolución de títulos judiciales que fueron constituidos por error en su despacho Judicial, indicando en su respuesta la necesidad de exista un proceso asociado a los depósitos judiciales para la devolución de los mismo. ^{Véase nota2}

El 8 de junio de 2021, la accionante solicita que se inicie incidente de desacato en contra el Juzgado 9° Administrativa de Barranquilla, por ser el único que no le ha dado cumplimiento

¹ N° 10 al 11 del Expediente del Incidente.

² N° 12 al 12 del Expediente del Incidente.

Radicación Interna: T00158-2021 Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-20212
00158-00 Incidente de Desacato

a lo ordenado en sentencia de tutela; señalando que el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, ya le había devuelto los dineros a su cargo ^{Véase nota³}.

El 11 de junio de 2021, se resolvió admitir el Incidente de Desacato en contra la Dra. Jannette Del Socorro Villadiego Caballero Jueza Noveno Administrativo Oral de Barranquilla. ^{Véase nota⁴}

En la misma fecha dio respuesta el Banco Agrario de Colombia. ^{Véase nota⁵}

El 17 de junio del 2021, dio respuesta el Juzgado 9° Administrativo de Barranquilla, indicando las actuaciones desplegadas por el despacho judicial (**1. Oficio a la Dra. Electa María Pineda Roa - Oficial Operativa -Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia** - necesidad de asociarse los depósitos a un proceso para la devolución de los mimos por lo cual manifiesta la imposibilidad para cumplir el fallo, por lo cual solicita la situación se ventile entre el Pagador - Armada Judicial y la Entidad del Recaudo Banco Agrario de Colombia empleándose la reversión, anulación o devolución de los dineros depositados; **2. Oficio por segunda vez al Banco Agrario de Colombia para investigar otras opciones**, señalándole que debe adjudicarse un proceso al Juzgado para poder crearlo en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario; **3. Oficio a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos dependencia** encargada de reparto de procesos, señalando que no es posible que se pueda crear o adjudicar un proceso judicial a ningún despacho judicial sin que medie o exista o se haya recibido una solicitud formal por parte de un usuario de la justicia. No siendo dable direccionar un reparto ya que la **Aplicativa Justicia XXI TYBA - WEB** está diseñado para que el mismo sistema realice reparto aleatorio. En consecuencia concluye el Juzgado accionado la imposibilidad de darle cumplimiento al Fallo de tutela al no poder crear o adjuntar un proceso no siendo de su resorte, ya que hacerlo contravía las normas y acuerdos vigentes. Y para convertir depósitos judiciales pero no existe un proceso previo, por lo que solicita la reconocer la imposibilidad jurídica. ^{Véase nota⁶}

El 24 de junio de 2021, el despacho resolvió abrir a Pruebas el Incidente de Desacato, resolviendo: **1.** Oficiar al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, para que indicara el trámite que desplego para darte cumplimiento al Fallo de Tutela numeral 2° de fecha 13 de mayo de 2021; **2.** Requerir al Banco Agrario de Colombia para que informe al despacho el trámite que debe desplegar para la devolución de los depósitos judiciales, teniendo como precedente que el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla ya los devolvió. Además si los despachos judiciales manejan el mismo sistema informativo para entregar depósitos judiciales, y si el Banco Agrario de Colombia está en condicione de entregar directamente al accionante esos dineros o devolverlos al pagador de origen con una orden conferida en una providencia de tutela; **3.** Oficio a Rubís Nayibe Amaya Ovalle, Profesional Universitario Grado 11 Oficina

³ N° 14 al 16 Ibídem.

⁴ N° 18 Ibídem.

⁵ N° 21 Ibídem.

⁶ N° 23 al 28 del Expediente de Incidente.

Radicación Interna: T00158-2021 Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-20213
00158-00 Incidente de Desacato

de Depósitos Judiciales y Auristaciano Soto Consuegra, Jefe de Área de Tecnología de la Información Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla. ^{véase nota7}

El memorial de la accionante que aún no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

^{véase nota8}

El 28 de junio del 2021, da respuesta el Jefe de Área de Tecnología de la Información Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla- Ingeniero Auristaciano Soto Consuegra y Rubís Nayibe Amaya Ovalle, Profesional Universitario Grado 11 Oficina de Depósitos Judiciales. ^{véase nota9}

El 29 de junio de 2021, dio respuesta del Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por el mismo para darle cumplimiento al fallo de tutela. ^{véase nota10}

30 de junio del 2021, dio respuesta el Banco Agrario de Colombia. ^{véase nota11}

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental...”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-766/98 señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

⁷ N°29 Ibídem.

⁸ N° 30 Ibídem.

⁹ N° 37 al 38 Ibídem.

¹⁰ N° 39 al 40 Ibídem.

¹¹ N° 41 al 44 Ibídem.

Radicación Interna: T00158-2021 Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-20214
00158-00 Incidente de Desacato

De la norma citada y del anterior criterio Jurisprudencial de la Corte Constitucional, se infiere que lo primero a verificar por el fallador de Desacato, es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por parte del accionado se le dio cabal cumplimiento a la conducta exigida en la decisión de Tutela; sin embargo, debe tenerse siempre presente que, adicionalmente, debe existir culpabilidad en la persona que puede ser sujeto pasivo de la Sanción a Imponer, por cuanto el “simple” hecho objetivo de no cumplir no significa nada en este sentido, proscrita como está en nuestro Ordenamiento Jurídico, la responsabilidad objetiva.

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que solamente la omisión culpable es la que conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato.

Así las cosas, la **Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos:**

- a) La orden impartida en el fallo de Tutela
- b) Si se cumplió dicha orden o se omitió realizar la conducta ordenada
- c) Y, en el último caso, si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

En el caso bajo de estudio se tienen que la orden emitida por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia en la providencia de fecha 13 de mayo de 2021 en su numeral 2º, consistió en:

“Ordenar a los Juzgados 9º de Familia y 9º Administrativo de Barranquilla, que dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación de la presente decisión, procedan a hacer las gestiones para ordenar y hacer efectivo el pago a favor de la accionante señora Dina María Martínez Jiménez de los dineros que por error de la Armada Nacional fueron puestos a su Disposición.

En el caso de que las reglas tecnológicas del actual Sistema de entrega de Depósitos judiciales no les permitan hacer el pago directo a la accionante, deberán hacer las gestiones para que esos dineros sean reintegrados a la Armada Nacional y sea esa quien los cancele.”

En la época en que los “títulos de Depósito Judicial” eran documentos en papel, el cumplimiento de la orden dada, solo hubiera requerido el tiempo que se hubieren tardado en colocar en su reverso los datos del beneficiario del pago, elaborar los oficios respectivos y proceder a firmarlos por Juez y Secretario, para entregárselos físicamente a esa persona para que acudiera a la oficina del Banco.

Ahora la reiterada excusa para no efectuar el pago ordenado es que el Programa de Manejo de Depósitos Judiciales elaborado y puesto a funcionamiento entre el Banco Agrario y el Consejo Superior de la Judicatura no permite implementar un pago sin que se pueda ingresar al mismo los datos de un proceso judicial con su código único de radicación.

Ahora bien, de las respuestas recibidas tenemos la del 30 de junio de 2021 del Banco Agrario de Colombia, que los depósitos judiciales son pagados por el Banco Agrario de

Radicación Interna: T00158-2021 Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-20215
00158-00 Incidente de Desacato

Colombia al beneficiario ordenado por el Despacho Judicial de conformidad al Acuerdo PCSJA21-11731 29/01/2021, en su artículo 13 que regula la orden y autorización de pago, estableciendo:

“Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario a momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso. Véase nota ¹²

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.”

También tenemos la respuesta de la Rubís Nayibe Amaya Ovalle, Profesional Universitario Grado 11 Oficina de Depósitos Judiciales y del Ingeniero Auristaciano Soto Consuegra, Jefe de Área de Tecnología de la Información Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, los cuales manifestando que para que el Juzgado proceda a autoriza un título judicial debe existir un proceso ligado a este, el cual debe ser radicado inicialmente por la Oficina Judicial, la cual lo radica en el Aplicativo Justicia XXI WEB TYBA, para que posteriormente se realicen todos los procedimientos a que tenga lugar en el Portal Web del Banco Agrario como son Conversiones, Fraccionamiento y autorizaciones de Pago.

También tenemos la respuesta del Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, el cual consultó también a la Funcionaria del Banco Agrario de Colombia Dra. Electa María Pineda Roa, y con las indicaciones del mismo procedieron a constituir un proceso con el radicado 08001311000920210000003 a fin de asociar los depósitos judiciales existentes en el Portal del Banco Agrario y cumplir la orden dada de pagar dichos títulos judiciales a favor de la Sra. Dina Martínez, seguidamente se le informó a la accionante para que se acercara al Banco Agrario de Colombia a retirar los depósitos lo cual se materializo el 2 de junio de 2021. Dándole cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia de fecha 13 de mayo de 2021.

¹² Tampoco se ha indicado, el por qué la actual situación, no puede entenderse como una “imposibilidad” de acceder al Portal.

Radicación Interna: T00158-2021 Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-20216
00158-00 Incidente de Desacato

Al momento de impugnar la sentencia antes referida la funcionaria a cargo del Juzgado 9º Administrativo, igualmente alegó la imposibilidad de cumplir con la orden de dicha providencia, argumento que no fue aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia MP. Luis Armando Tolosa Villabona, para confirmar la sentencia de tutela de primer grado providencia del 24 de junio de 2021 radicación STC7620-2021 - 08001-22-13-000-2021-00158-01, señalando:

“En este orden de ideas, al considerar que la vulneración de los derechos de la gestora deviene de la falta de diligencia de la Entidad Pagadora, al no haber efectuado todas las consignaciones en el Banco Agrario, a la cuenta correspondiente al despacho accionado y que la afectación a los derechos de la tutelante persiste, por lo cual la autoridades judiciales involucradas, de manera mancomunada con la Armada Nacional y el Banco Agrario, deberán realizar las gestiones necesarias para el desembolso efectivo de los depósitos judiciales pendientes de pagar a favor de la peticionaria”

Si bien se señalan las limitaciones del programa de manejo de títulos en lo que referente en que no se reguló una forma de disponer de depósitos judiciales sin la existencia de un proceso judicial, no se acreditó que existiera diferencia en ese sistema entre los Juzgados de Familia y los Administrativos y estableciéndose que el Juzgado 9º de Familia de Barranquilla, logró realizar todas las actuaciones pertinentes para garantizar el desembolso efectivo de los depósitos judiciales pendientes de pagar a favor de la peticionaria. Mientras que la titular del Juzgado 9º Administrativo Oral de Barranquilla, sigue insistiendo que no le es posible hacerlo.

Ya para resolver este asunto, en el auto del 13 de julio de 2021, se concedió a la mencionada funcionaria una última oportunidad, para que obtuviera una solución similar a la realizada por el Juzgado de Familia y adicionalmente, se le dio una segunda opción de utilizar los datos de cualquier proceso activo en su Juzgado para superar el impasse del programa.

Y, la misma ^{véase nota 13} no fue utilizada para cumplir con lo ordenado sino para cuestionar o calificar el procedimiento indicado, sugiriendo otras opciones ^{véase nota 14}, manteniendo su misma postura inicial; Bajo esta circunstancia al no evidenciarse que se quiera efectuar el cumplimiento de las órdenes dadas en esta tutela, no queda otra opción que proceder a Sancionar por parte de esta Sala de Decisión, a la Jueza 9ª Administrativo Oral de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

¹³ Archivo digital “52. informe sobre el cumplimiento del fallo tutela 00158-2021 julio 14”

¹⁴ La empleada de la Oficina de Depósitos judiciales Ruby Amaya, ratifico en llamada a su celular 3004963645 que esta Sala de Decisión no tiene cuenta activa en el Banco Agrario.

Radicación Interna: T00158-2021 Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-20217-00158-00 Incidente de Desacato

Imponer las sanciones de 1 días de arresto y de multa por el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. Jannette Del Socorro Villadiego Caballero Jueza Noveno Administrativo Oral de Barranquilla, por haber incumplido con lo ordenado por esta Corporación en el numeral 2° sentencia de tutela adiada el 13 de mayo de 2021, suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., por concepto de multas y cauciones a favor Consejo Superior de la Judicatura.

Póngase a disposición de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, este expediente digital y el correspondiente al trámite de la acción de tutela, a efectos de que se surta el grado de consulta de la presente providencia. Señalando que sube por segunda vez, siendo MP. Luis Armando Tolosa Villabona.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



GARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfcdd6e084c07690cb32c867bbf518d12bb39d093e3650f0144414f99807b86a

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T00158-2021 Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-20218
00158-00 Incidente de Desacato

Documento generado en 23/07/2021 11:53:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>